

GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

No. **626** • Marzo 20 de 2020

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



BARRANQUILLA.GOV.CO



CONTENIDO

RESOLUCION DSH N° 001 DE 2020 (Marzo 19 de 2020) 3
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN DSH N° 002 DE 2019, SE HABILITA UN MEDIO ELECTRÓNICO ADICIONAL PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA."

DECRETO No. 0396 DE 2020 (Marzo 20 de 2020) 6
POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL VIRUS COVID-19, SE PROHÍBE EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, SE LIMITAN LAS REUNIONES Y AGLOMERACIONES DE PERSONAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



**RESOLUCIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA****RESOLUCION DSH N° 001 DE 2020**
(Marzo 19 de 2020)

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución DSH N° 002 de 2019, se habilita un medio electrónico adicional para la presentación de declaraciones tributarias y se dictan otras disposiciones en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere los Artículos 32, 237, 238 y 416 del Estatuto Tributario Distrital Decreto N° 0180 de 2010 compilado y reenumerado por el Decreto N° 0119 de 2019

CONSIDERANDO

Que el estatuto tributario Distrital Decreto 0119 de 2019 en su Artículo 237 dispone que las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije el Secretario de Hacienda. Así mismo, la Administración Tributaria Distrital podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

A su vez, el Artículo 238 establece que la Gerencia de la administración tributaria distrital podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Distrital.

Que, en desarrollo de lo anterior la Secretaría de Hacienda Distrital expidió la Resolución DSH N° 002 DE 2019 de 17 de Diciembre de 2019 *“Por la cual se fijan los plazos y descuentos para declarar y/o pagar los impuestos administrados por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla durante la vigencia 2020 y se dictan otras disposiciones.”*, a través de la cual en el artículo 1 se dispuso entre otras, que la declaración anual y las declaraciones y pago mensuales y bimestrales de retenciones y autoretenciones del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios deberá efectuarse en los bancos, entidades financieras y demás entidades autorizadas para el efecto por el Distrito de Barranquilla. A su vez en el Artículo 13 de la mencionada resolución establece:

“ARTICULO 13. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, autoretenciones, anticipos, intereses y sanciones en efectivo, tarjeta de crédito que administre la entidad financiera receptora, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta bajo su responsabilidad y conforme a lo establecido por la Gerencia de Gestión de Ingresos al respecto.”

Que mediante Decreto N° 0794 de 2011 se hizo obligatorio en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla el cumplimiento por parte de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, la utilización de los formatos electrónicos para la declaración y pago de retenciones y autoretenciones y del Impuesto de Industria y Comercio su complementario de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, dispuestos en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla www.barranquilla.gov.co

El Gobierno Nacional mediante la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adopta medidas para hacer frente al virus”*, resolvió lo siguiente:



“Artículo 1° Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada. (...)”.

Que mediante Decreto Distrital N° 0376 de 2020 por el cual se toman medidas de distanciamiento social en las dependencias de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se estableció:

ARTÍCULO 7. Atención al público a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones: disponer de los canales electrónicos necesarios para recibir denuncias, peticiones, consultas y demás solicitudes ciudadanas o institucionales

Que el Acuerdo Distrital N° 007 de 2019 en su Artículo 1 con relación a la firma electrónica en la declaración virtual estableció:

ARTICULO 238-1 Firma en la declaración virtual. *Cuando para la presentación y pago de Declaraciones tributarias se utilicen medios virtuales en las condiciones y medios de validación que para el efecto señale la Administración Tributaria Distrital, se presumirá legalmente que el diligenciamiento del formulario electrónico y/o su respectivo pago hacen las veces de firma electrónica o mecánica de la declaración presentada.*

Que en concordancia a los lineamientos y medidas nacionales y locales implementadas, se hace necesario habilitar mecanismos y canales electrónicos adicionales para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de presentación y pago de las declaraciones y pago mensuales y bimestrales de retenciones y autoretenciones, y declaraciones anuales del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de manera temporal.

Que en atención a las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTICULO 1. Modificar el Artículo 13 de la Resolución DSH N° 002 de Diciembre 17 de 2019, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:

Parágrafo Transitorio: *Habilitar como canal o forma adicional y temporal para la presentación de declaraciones tributarias mensuales y bimestrales de retenciones y autoretenciones, y declaraciones anuales del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, el correo electrónico institucional declaracionesica@barranquilla.gov.co*

Los contribuyentes que opten por esta forma adicional de presentación de declaraciones tributarias, deberán realizar el respectivo pago total de éstas declaraciones a través de transferencia electrónica en la cuenta y entidad financiera que se autorice para tal fin.

ARTICULO 2. Cuenta y entidad financiera para pago por transferencias. La cuenta habilitada para recepción de pagos por transferencias electrónicas es la cuenta de ahorros N° 026600108687 de BANCO DAVIVIENDA, a nombre de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Nit 860.525.148-5.

ARTICULO 3. Validación de presentación y pago de declaración. Una vez se realice la respectiva transferencia electrónica del valor a pagar de las declaraciones tributarias del impuesto de industria y comercio y complementarios a presentar, se deberá enviar al correo electrónico institucional declaracionesica@barranquilla.gov.co, el comprobante de la transferencia electrónica realizada y copia del formulario de declaración a presentar diligenciado, generado y descargado a través de la plataforma electrónica dispuesta para tal fin en la página web de la Alcaldía Distrital www.barranquilla.gov.co

Parágrafo: Se tendrá como fecha de presentación de las declaraciones tributarias del impuesto de



industria y comercio avisos y tableros, la fecha en la cual se reciba en el correo electrónico institucional declaracionesica@barranquilla.gov.co, el comprobante de la transferencia electrónica realizada y copia del formulario de la declaración, la fecha de la transferencia no podrá ser superior a la fecha de vencimiento del recibo de pago o del formulario de declaración a pagar, ya que podría generar un saldo pendiente por pagar más los interés moratorios y sanciones a que haya a lugar.

ARTICULO 4. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación, será de aplicación temporal y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, a los diecinueve (19) días de marzo de 2020.

GUSTAVO ADOLFO ROCHA PARRA
Secretario Distrital de Hacienda



DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE**DECRETO No. 0396 DE 2020**
(Marzo 20 de 2020)**POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL VIRUS COVID-19, SE PROHÍBE EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, SE LIMITAN LAS REUNIONES Y AGLOMERACIONES DE PERSONAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El **Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 49, 2, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 136 de 1994, 1209 de 2008, 1523 de 2012, 1751 de 2015, 1801 de 2016, el Decreto Nacional 780 de 2016, el Decreto No. 420 de 2020, las Resoluciones 380, 385 y 407 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y

CONSIDERANDO

Que la Constitución de Colombia, en su artículo 2º, consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el derecho fundamental a la salud el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado *“respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y en procura de ello es deber de éste “Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales”*

Que los artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde, entre otras: (...) 1. *Dirigir la acción administrativa del municipio;* 2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante;* 3. *asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente;*(...)

Que los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”* señalan que el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y se establecen sus atribuciones.

Que en concordancia con el numeral 2, del artículo 315 de la Constitución de 1991; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 prevé como función de los alcaldes en relación con el orden público:

Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

- b) *Decretar el toque de queda;*
- c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

Que la Ley 1209 de 2008, en su artículo 9 señala que: "Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional de Policía y los Códigos Departamentales de Policía".

Que el 11 de marzo de 2020 el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote COVID-19 y formuló nuevas recomendaciones para el tratamiento epidemiológico y de salud por la connotación que tiene tal declaración.

Que en la Resolución 0385 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se señala que: "La OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio".

Que mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 0453 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se tomaron medidas de cumplimiento inmediato encaminadas a prevención y contención del virus COVID-19 tales como:

- Declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020;
- Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendida;
- Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19.
- Impulsar al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.
- Limitar las reuniones, eventos y aglomeraciones de personas, a un número máximo de cincuenta (50).

Que en atención a las órdenes y recomendaciones impartidas por el gobierno nacional, en especial la que hace referencia a la orden de adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19; el Distrito de Barranquilla expidió el Decreto No. 0373 DE 2020, "Por medio del cual se establecen medidas para el ejercicio de actividades económicas, para aglomeraciones complejas y no complejas de público, en lugares abiertos o cerrados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla".

Que mediante el Decreto No. 0373 de 2020 se tomaron las siguientes medidas de distanciamiento social dirigidas a algunas actividades económicas y a restringir las reuniones y aglomeraciones de público tales como:

(...) "Ordenar el cese total de actividades de los eventos y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, a realizarse en lugares cerrados o abiertos en el Distrito de Barranquilla, como medida preventiva para evitar el contagio del COVID-19, y amparados en los argumentos de hecho y de derechos expuestos en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 4. Suspende, de manera temporal, las actividades comerciales en los establecimientos como restaurantes, cafeterías, discotecas, bares, tabernas, clubes nocturnos, salas de cine, casinos, licorerías, clubes sociales, salones de juegos, centros recreativos, museos, estaderos, cantinas y similares, así como también se ordena, además de las universidades, el cierre de las instituciones técnicas o tecnológicas en todo el Distrito de Barranquilla.

Que en atención a la Resolución 0420 de 2020 expedida por el Ministerio del Interior y a la Resolución 0453 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se hace necesario adicionar nuevas medidas de distanciamiento social complementarias al Decreto Distrital No. 373 de 2020.

Que en atención al Artículo 315 numeral 2 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y la Resolución 0420 de 2020 expedida por el Ministerio del Interior el presente acto administrativo fue remitido al Ministerio del Interior para su revisión con el objeto de actuar coordinadamente con el gobierno nacional en procura del proteger y conservar el bienestar general de las personas en jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

Para los efectos del presente acto administrativo se acogen las siguientes definiciones:

- 1. Distanciamiento social:** El distanciamiento social comprende medidas que tienen como fin reducir la interacción entre personas y el riesgo de transmisión de enfermedades.
- 2.** Las medidas de distanciamiento social pueden estar dirigidas a grupos específicos (como la cancelación de eventos públicos, eventos deportivos, cines) o pueden ser aplicadas a nivel poblacional o región geográfica completa: Cierre de edificaciones o acceso restringido a un área específica (cierre de escuelas, oficinas, gimnasios, clubes).
- 3. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas:** consiste en la orden, por razones de prevención o control epidemiológico, de desocupación o desalojo de un establecimiento o vivienda, cuando se considere que representa un riesgo inminente para la salud y vida de las personas.
- 4. Clausura temporal de establecimientos** consiste en impedir, por razones de prevención o control epidemiológico y por un tiempo determinado, las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que están causando un problema sanitario. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o sobre parte del mismo.

5. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios consiste en la orden, por razones de prevención o control epidemiológico, de cese de actividades o servicios, cuando con estas se estén violando las normas sanitarias. La suspensión podrá ordenarse sobre todos o parte de los trabajos o servicios que se adelanten o se presten.

Que en atención a las anteriores consideraciones el alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla,

DECRETA

Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación: Las medidas de distanciamiento social que se contemplan en el presente acto administrativo tienen como finalidad prevenir y contener el contagio del virus COVID-19 en algunos elementos constitutivos del espacio público del Distrito de Barranquilla y en el desarrollo de algunas actividades económicas.

Las medidas adoptadas en el presente decreto rigen para la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 2. Suspensión de actividades económicas: ordenar como medida de distanciamiento social la suspensión de actividades económicas en locales comerciales dedicados al esparcimiento y diversión; actividades deportivas, de baile, ocio y entretenimiento; juegos localizados de suerte y azar, videojuegos, restaurantes, cafeterías, discotecas, bares, tabernas, clubes nocturnos, salas de cine, casinos, licoreras, clubes sociales, salones de juegos, centros recreativos, museos, estaderos, cantinas, gimnasios, canchas deportivas de uso colectivo en espacios privados o abiertos al público o de centros vacacionales, recreacionales y similares.

Parágrafo 1: En los locales comerciales a que se refiere el presente artículo, cuya actividad principal consista en comidas y bebidas servidas a la mesa, se ordena suspender la atención al público, sin perjuicio de que puedan ofrecer y vender sus productos para llevar o comercializar los mismos a través del comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los locales de comercio, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.

Parágrafo 2: Esta medida no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Artículo 3: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas en establecimientos de comercio y en los elementos constitutivos artificiales del sistema de espacio público que estén destinados como áreas articuladoras de espacio público y de encuentro tales como parques, parques regionales y/o metropolitanos, distritales, zonales y locales; plazas y plazoletas; el Gran Malecón del río Magdalena y sus paseos, zonas verdes y separadores ambientales.

De igual forma se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas en aquellos elementos constitutivos o artificiales del espacio público como los antejardines de propiedad privada o terrazas.

Artículo 4: Expendio de bebidas embriagantes y/o alcohólicas: Permitir la venta y/o expendio de bebidas embriagantes y/o alcohólicas para llevar.

De igual forma se permite el expendio y/o venta de bebidas embriagantes y/o alcohólicas a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio.

Artículo 5. Reuniones, eventos y aglomeraciones de personas: Ordenar el cese total de actividades de los eventos y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, a realizarse en lugares cerrados o abiertos en el Distrito de Barranquilla, como medida

preventiva para evitar el contagio del COVID-19, y amparados en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 6. Medidas de distanciamiento social en el espacio público: Prohibir cualquier actividad religiosa, cultural, recreativa, deportiva, de ocio o esparcimiento individual o colectivo en las vías y elementos constitutivos artificiales del sistema de espacio público que estén destinados como áreas articuladoras de espacio público y de encuentro. Por lo tanto, se prohíbe la interacción social y la actividad individual y colectiva en parques, parques regionales y/o metropolitanos, distritales, zonales y locales; plazas y plazuelas; el Gran Malecón del Río Magdalena y sus paseos, zonas verdes y separadores ambientales.

Solo se permite la circulación de personas. Las personas que sean sorprendidas desobediendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con la Ley 1801 de 2016 y el artículo 368 del Código Penal.

Artículo 7. Cierre de piscinas de uso colectivo: Se ordena el cierre de piscinas de uso colectivo independiente de su titularidad pública o privada.

La presente orden comprende el cierre de las piscinas destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción; de igual forma comprende las piscinas de uso restringido entendiéndose por estas las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones; entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, condominios, escuelas, entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares.

Parágrafo 1. Se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Parágrafo 2. Excepciones: Se exceptúan de la presente disposición las piscinas de uso especial utilizadas para fines distintos al recreativo, deportivo o al esparcimiento cuyas aguas presentan características físico-químicas especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 8. Medidas de protección, seguridad y de restablecimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes: Prohibir la circulación de niños, niñas y adolescentes y menores de 18 años en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, especialmente en plazas, parques, andenes, calles, y demás lugares de uso público.

Parágrafo 1: Los niños, niñas y adolescentes y menores de 18 años solo podrán circular en compañía de sus padres, de sus representantes legales, o de las personas responsables de su cuidado para atender asuntos de fuerza mayor o extrema necesidad, citas médicas y similares, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso de que la autoridad así lo requiera.

Parágrafo 2: Los niños, niñas y adolescentes y menores de 18 años que se encuentren circulando sin compañía de sus padres, de sus representantes legales o de las personas responsables de su cuidado se les aplicará el procedimiento de restablecimiento de derechos de que trata la Ley 1098 de 2006.

Artículo 9: Medidas de protección para adultos mayores de 70 años de edad: Prohibir la circulación de todos los adultos mayores de 70 años de edad en la jurisdicción del Distrito

de Barranquilla, especialmente en plazas, parques, andenes, calles y demás lugares de uso público.

Parágrafo 1: Solo se permitirá la circulación de este sector de la población en las situaciones que se mencionan a continuación sin perjuicio de que las autoridades puedan exigir que se demuestren las razones de su presencia por fuera de su lugar de residencia:

1. Para atender asuntos de fuerza mayor o extrema necesidad.
2. Para atender citas médicas y tratamientos de salud en general.
3. Para compras de alimentos, medicamentos y bienes de primera necesidad.

Artículo 10. Medidas de distanciamiento social para el uso de medios de transporte vertical, ascensores, escaleras eléctricas y similares: En los lugares privados, públicos o abiertos al público, tales como centros comerciales, almacenes, grandes superficies, edificios públicos o privados que cuenten con medios de transportes verticales, escaleras eléctricas, ascensores y similares para el transporte de personas deberán limitar su capacidad de uso a un cincuenta por ciento 50% con la finalidad de limitar el contacto físico de sus ocupantes.

Artículo 11: Las infracciones a lo dispuesto en este decreto, serán objeto de medidas correctivas por los inspectores de policía y comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de la Policía Nacional, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Artículo 12. Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación hasta el día doce (12) de abril de 2020 y se expide sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto No. 373 de 2020 y el Decreto No. 0386 de 2020.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla el día 20 de marzo de 2020.

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS

Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

Soy **BARRANQUILLA**